



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                                                           |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>     | VERBAL - PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE TÍTULO                                                                 |
| <b>DEMANDANTE</b>  | ELOHIM ERNESTO GRAJALES OLSEN                                                                             |
| <b>DEMANDADAS</b>  | COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS CGA S.A.S. (en liquidación) y RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A. -RYCSA- |
| <b>RADICADO</b>    | 05001 31 03 <b>002 2020 00002</b> 00                                                                      |
| <b>PROVIDENCIA</b> | <b>SENTENCIA N° 028</b>                                                                                   |
| <b>DECISIÓN</b>    | PROSPERAN PRETENSIONES. SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN.                            |

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el cual faculta al Juez para proferir sentencia de forma anticipada en cualquier etapa que se encuentre el proceso, ya sea de forma total o parcial, en el evento en que, 1. las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; 2. cuando no hubiere pruebas por practicar; 3. **cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa; y dado que en el presente asunto por cuenta de las pretensiones de la demanda, nos encontramos frente al numeral tercero antes descrito, lo que efectivamente faculta al Despacho para proferir sentencia dentro del presente proceso, es preciso proceder de conformidad.

### I. ANTECEDENTES

#### **La demanda.**

A través de apoderado judicial, el demandante acciona la jurisdicción mediante demanda verbal en la cual solicita como pretensiones:

Declarar la prescripción extintiva de la obligación N°. 6075900030190 y, como consecuencia de ello, se le ordene a Recuperadora y Cobranzas S.A. -RYCSA- en calidad de cesionaria del crédito, que expida el certificado de paz y salvo.

Que, como consecuencia de la anterior declaración, se le prohíba a Recuperadora y Cobranzas S.A. -RYCSA- hacer algún tipo de reporte negativo de la obligación N°. 6075900030190, en cualquier central de riesgo.

Soporta sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

Que, adquirió un crédito con el Banco Central Hipotecario BCH bajo el número de obligación 55018600002853, el cual fue homologado con la obligación N°. 6075900030190, la que fuera cedida a Central de Inversiones desde el año 2000, quien, a su vez, cedió el crédito a Compañía de Gerenciamiento de Activos -CGA-S.A.S. en el año 2007.

Que, en el año 1997 todos los bienes que tenía fueron ejecutados por los diferentes acreedores a consecuencia de un desmedro de su economía. Fue así como, la empresa Central de Inversiones S.A. interpuso una demanda la cual se tramitó ante el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Medellín, bajo el Rdo. 05001310301020040024000; sin embargo, el 3 de noviembre del 2004 ésta fue retirada y archivada.

Que, hasta la fecha de presentación de la demanda, no ha tenido conocimiento y tampoco ha sido notificado de ningún proceso ejecutivo por alguna obligación pendiente con Central de Inversiones S.A. o con la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S., o con la entidad que actualmente tenga a su cargo el crédito; pues no le han notificado la cesión de éste ni le han indicado que hay un nuevo acreedor, y menos ha recibido requerimientos de su parte.

Que, en el año 2019 quiso hacer un préstamo pero recibió una respuesta negativa al respecto, atendiendo el reporte que tenía en las centrales de riesgo; por ello, presentó una tutela por vulneración al Habeas data, la cual, en primera instancia se resolvió de manera favorable, en tanto, en segunda instancia fue resuelta de forma negativa dada la falta de legitimación por pasiva, pues que como se indicó, nunca tuvo conocimiento cuál era la entidad que tenía a cargo la obligación que había contraído.

Que, Central de Inversiones S.A. mediante escrito le confirmó el proceso que inició y retiró en el año 2004 del Juzgado Décimo (10) Civil Circuito, y le señaló que desde noviembre del año 2000 había vendido el crédito a la Compañía de Gerenciamientos de Activos; empero, en la certificación adjunta a la respuesta, se menciona que fue en el 2007, situación que genera duda; en todo caso asegura que van más de 10 años sin que la entidad que actualmente tiene la titularidad del

crédito lo haya requerido para alguna acción de cobro.

Que, considera absolutamente necesario dar solución a la obligación con N°. 6075900030190, toda vez que ésta prescribió de forma extintiva y, el hecho de que no se encuentre actualmente en las centrales de riesgo no es garantía de que no lo vuelvan a reportar.

### **El trámite.**

Seguidamente, subsanados los defectos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, mediante providencia calendada 17 de febrero de 2020 se admitió la demanda verbal instaurada en contra de la Compañía de Gerenciamiento de Activos (archivo 04), ordenando la notificación de aquella entidad conforme a los artículos 291 a 293 del CGP.

Notificada por conducta concluyente, la entidad demandada se pronunció frente a la demanda básicamente en los siguientes términos: Que, mediante contrato de administración con Covinoc S.A., delegó la función de administración y gestión de recuperación de cartera y, el 20 de diciembre de 2009, esta le transfirió un paquete de obligaciones a la empresa Recuperadora y Cobranzas S.A. -RYCSA-S.A., dentro del cual se incluyó el crédito N°. 550186000002853 a cargo del deudor Elohim Ernesto Grajales Olse; sin embargo, afirma que aquel nunca ha sido notificado de la cesión del crédito ni por el cedente ni por el cesionario y, por tal razón, requiere que se vincule al proceso por pasiva a dicha entidad.

Ante lo anterior, en auto del 18 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 61 del CGP fue aceptada por el despacho la intervención litisconsorcial necesaria por pasiva con Recuperadora y Cobranzas S.A. -RYCSA- S.A., y se suspendió el proceso hasta que compareciera a la Litis (archivo 16). Posteriormente, se tuvo notificada por aviso desde el 27 de septiembre del año anterior pero no contestó la demanda (archivo 27).

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

## **II. PROBLEMA JURÍDICO**

¿En el caso de marras, se cumplen los presupuestos señalados en la ley para acceder a las pretensiones de la demanda y declarar que ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación N° 550186000002853, homologada con

la N°. 6075900030190; suscrita por el demandante y originada en la adquisición del crédito otorgado inicialmente por el Banco Central Hipotecario BCH y que fue cedido luego a varias compañías de cobro, las cuales tampoco realizaron las diligencias tendientes a la recuperación de aquella obligación?

Como consecuencia de tal declaración de prescripción, ¿deberá señalarse a la empresa Recuperadora y Cobranzas S.A. -RYCSA- como última cesionaria del título, la prohibición de hacer algún tipo de reporte negativo de la obligación N°. 6075900030190, en cualquier central de riesgo y/o centrales financieras por cuanto la obligación ya no puede ser perseguida por vía judicial?

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a que el artículo 278 del CGP permite que se profiera sentencia anticipada en los procesos, cuando no hayan pruebas que practicar, además de aquellos donde se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa; es pertinente que este despacho en aplicación de aquella regla, analice el caso concreto y profiera una decisión de fondo de manera anticipada, esto es, sin que se presente una verdadera confrontación entre las partes, ni se lleven a cabo las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 ídem.

Previo a ello se ha verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia como son: Jurisdicción, Competencia, Capacidad para ser parte y para comparecer, Demanda en forma, y no se observa causal de caducidad ni nulidad que declarar.

Sea lo primero precisar que, de las pruebas documentales que reposan en el expediente y que fueran allegadas por la parte actora y la demandada, no se avizora el título que dé cuenta de la obligación acá debatida, de tal manera que se identifique claramente la fecha de suscripción y el término a partir del cual se hizo exigible.

Aunado a lo anterior, el extremo activo en los fundamentos de derecho del escrito inaugural hace mención al artículo 2536 del Código Civil -modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002- que trata específicamente del tiempo de prescripción, por tanto, será conforme a esta norma que se hará el conteo de términos.

Ahora bien, expresa el artículo 2512 del C. Civil que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse poseído las cosas o ejercido los derechos durante cierto lapso de tiempo.

Por su parte el artículo 2535 ídem señala que la prescripción que extingue las acciones exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido, plazo que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. Constituye pues la prescripción extintiva de la acción, un modo de dar fin a la misma cuando no se ha ejercido durante un lapso de tiempo determinado, término que empieza a contarse desde que la obligación se ha hecho exigible.

Sobre el particular, ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

*"Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión"*<sup>1</sup>

En cuanto al tiempo de prescripción, el artículo 2536 ibidem señala que la acción ejecutiva prescribe a los 5 años y la ordinaria a los 10; además que la primera se convierte en ordinaria por el lapso de 5 años y después de tal conversión durará solamente otros 5 años más.

Asimismo, habrá que anotar que el artículo 1546 ib. concede al demandante cumplido una acción para obtener del otro el cumplimiento del contrato, acción de carácter ordinario.

Es necesario precisar que, para que la prescripción como modo de extinguir acciones alcance plenos efectos jurídicos, sólo basta que éstas no se hubiesen ejercitado en el tiempo determinado en la ley y concurren los demás requisitos que la misma establece (art. 2512 del C. C.). La prescripción, ya adquisitiva o extintiva, también lo establece el artículo 2513 ibidem, debe alegarse y le está prohibido al juez declararla de oficio. La prescripción, de otra parte, puede renunciarse bien expresa o tácitamente "*sólo después de cumplida*" (art. 2514 del C. C.); igualmente puede interrumpirse civil o naturalmente la extintiva de acciones ajenas; lo primero ocurre con la presentación de la demanda y lo segundo cuando el deudor reconoce la obligación de manera expresa o tácita (art. 2539 del C. C.).

<sup>1</sup> Corte Suprema de justicia, Sala Civil y Agraria. Sentencia del 3 de mayo de 2002. Expediente 6153.

Así las cosas, la prescripción liberatoria es el modo de extinguir los derechos y las acciones en general, por no haberlos ejercido su titular durante el tiempo señalado por la ley. De esta noción, ha derivado la Jurisprudencia, los siguientes presupuestos: "a) que haya transcurrido cierto tiempo; b) conducta inactiva del acreedor o titular del derecho; y, c) que el crédito y las acciones sean susceptibles de extinguirse por prescripción" (Casación de agosto 25 de 1975, M. P. Dr. Alberto Ospina Botero).

#### IV. CASO CONCRETO

Aplicando la normatividad referida al caso, se observa que el demandante solicitó para el estudio respectivo, la aplicación de la norma contenida en el artículo 8º de la ley 791 de 2002, que consagra un término de prescripción para la acción ejecutiva de 5 años y para la ordinaria de 10.

Debido a ello, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley 53 de 1887, se iniciará el conteo del plazo de prescripción desde la vigencia de dicha norma -27 de diciembre de 2002-, y no desde el día en que la obligación se hizo exigible porque no se tiene pleno conocimiento de ello.

Téngase en cuenta entonces, la certificación expedida el 01 de diciembre de 2020 por la Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS (en liquidación) que milita a folio 83, archivo 15 del libelo, donde se indicó lo siguiente:

**"COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS - CGA SAS EN LIQUIDACION**, se permite certificar que la obligación No. 550186000002853 del Banco Central Hipotecario como entidad originadora a cargo del señor **ELOHIM ERNESTO GRAJALES OLSEN**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.576.530, fue cedida por Central de Inversiones S.A. el seis (6) de julio de 2007.

Igualmente se certifica que dicha(s) obligación(es) fue(ron) vendida(s) por la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S., EN LIQUIDACION** a la empresa **RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A., - RYCSA**, identificada con NIT. 900.071.483-2, mediante contrato de compraventa de cartera celebrado el 20 de diciembre de 2009" (...).

De lo antelado se infiere que, la obligación debatida se suscribió por lo menos en el año 2007 puesto que es la fecha que se tiene como cierta, cuando en todo caso, ya existía la obligación, puesto que fue adquirida originalmente con el BCH. Pero como no se tiene un elemento de confirmación que permita establecer la fecha cierta, habrá de tenerse la anterior por tal; ya que en todo caso, aquella es también suficiente para determinar lo que a continuación se indicará.

Como la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2019 ante la Oficina Judicial de Medellín (archivo 01), y repartida a este Despacho, para esa fecha ya había prescrito la acción ejecutiva para cobrar el crédito (al finalizar el 27 de diciembre de 2007), e igualmente operado el fenómeno con relación a la ordinaria, cuya prescripción se daría al finalizar el 27 de diciembre de 2012.

Por lo anterior, considera el Despacho procedente acoger las pretensiones de la demanda, decretando la extinción del crédito N°. 55018600002853, homologado con la obligación N°. 6075900030190, adquirida por el señor Elohim Ernesto Grajales Olsen con el Banco Central Hipotecario BCH, cedida a Central de Inversiones, quien, a su vez, cedió el crédito a Compañía de Gerenciamiento de Activos -CGA- S.A.S. y ésta posteriormente, a la empresa Recuperadora y Cobranzas S.A. -RYCSA- S.A. para cobro de cartera.

Como consecuencia de la anterior declaración, se le ordenará a Recuperadora y Cobranzas S.A. -RYCSA- como cesionaria del crédito, que expida el paz y salvo de la obligación por prescripción, así como las certificaciones correspondientes para que las centrales de riesgo donde este reportado el demandante por cuenta de esta obligación declarada prescrita, proceda al levantamiento de cualquier reporte negativo.

No se condenará en costas a la parte demandada por cuanto en su contestación no se desplegó debate probatorio alguno y tampoco se agotaron las audiencias consagradas en el CGP.

En mérito de lo expuesto, sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** del crédito N°. 55018600002853, homologado con la obligación N°. 6075900030190 a favor del demandante ELOHIM ERNESTO GRAJALES, la cual había adquirido con el Banco Central Hipotecario BCH, cedida a Central de Inversiones, quien, a su vez, cedió el crédito a Compañía de Gerenciamiento de Activos -CGA- S.A.S. y ésta posteriormente, a la empresa Recuperadora y Cobranzas S.A. -RYCSA- S.A. para cobro de cartera, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva

de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, **SE ORDENA** a **RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A. -RYCSA- S.A.** que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar los trámites internos administrativos para cancelar y declarar extinta la obligación N°. 550186000002853, homologada con la N°. 6075900030190, y expedir los respectivos paz y salvos o certificaciones que así lo acrediten a nombre del demandante ELOHIM ERNESTO GRAJALES.

**TERCERO:** De la misma manera, **SE ORDENA** a **RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A. -RYCSA- S.A.** que, expida las certificaciones correspondientes para que, las centrales de riesgo donde este reportado el demandante ELOHIM ERNESTO GRAJALES por cuenta de esta obligación declarada prescrita, procedan al levantamiento de cualquier reporte negativo.

**CUARTO: NO SE CONDENA** en costas a la parte demandada, de conformidad con lo esbozado en las consideraciones de la presente sentencia.

### NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA  
LA JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>032</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>1º de marzo de 2022</u></p> <p align="center"><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA<br/>SECRETARIA</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Gutierrez Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8357d2831dccba4597998e2888ce1b9a9f0ab3a4151bd4caf338b609c2e6070e**

Documento generado en 28/02/2022 03:34:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**